



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 54-128-40-89-001-2018-00054-00
Ejecutivo

Al despacho del señor Juez, informándole que venció el término de traslado de la liquidación y éste pasó en silencio.

Cáchira, 9 de abril de 2024

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, numeral 3º, apruébese la anterior liquidación del crédito, presentada por el Apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pertenencia

54-128-40-89-001-2023-00036-00

Al Despacho del señor juez para lo que se sirva ordenar.

Cáchira, 9 de abril de 2024

La Secretaria,

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806, referente al emplazamiento para notificación personal que deba realizarse conforme al Artículo 108 del Código General del Proceso, realizada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la valla, por secretaría realícese la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados. Transcurrido el término de que trata el inciso 6° del referido Artículo 108, regrese al Despacho para proceder al nombramiento del Curador Ad-litem.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOHN ALEXANDER ANGEL RAMIREZ



RADICADO No.: 54-128-40-89-001-2024-00001-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por auto de fecha, dos de febrero de dos mil veinticuatro, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de WILMER LEÓN OSORIO, por las sumas de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$14.997.601,00), contenidos en el pagaré No. 1: 024356100013766 y por DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.692.669,00), contenidos en el Pagaré No. 2: 024356100007961, por concepto de capital, lo que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días, como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Conforme lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado, fue notificado en debida forma, y no propuso excepciones, por tanto el Juzgado dictará providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, presenten la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de CÁCHIRA Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Condenar al pago de las costas al demandado, las cuales se tasan así:

Agencias en derecho.....	\$ 884.513.00
Notificaciones.....	\$ 190.000.00
Total.....	\$1.074.513.00

SON: UN MILLÓN SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MCTE.

El Juez,


JOHN ALEXANDER ANGEL RAMÍREZ



Radicado: 54-128-40-89-001-2024-00012-00
Proceso: EJECUTIVO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, que promueve EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su Apoderado, doctor WILIAM MALDONADO DELGADOI, con la finalidad de resolver sobre la viabilidad de su admisión, previo examen de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

El Legislador estableció en el artículo 90 del Código General del Proceso, respecto a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente: "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales".

Así mismo, en cuanto a los requisitos de la demanda, establece el numeral 4° del artículo 82 de la misma Obra: "*Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*".

En la demanda objeto de estudio, tenemos que corresponde a la parte actora aclarar en lo referente al número del Pagaré y el nombre de la demandada, por cuanto en la misma enuncia el número 051216100004269 y el Pagaré que anexa, 060626100004045, no corresponde al enunciado, con respecto al número, ni a la demandante, esto es, en la demanda aparece como demandada EDILMA DURÁN DE PÉREZ y en el pagaré allegado CLAUDIA ROA DELGADILLO.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para que la subsanen, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de CÁCHIRA Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, instaurada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderado, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMIREZ



Exoneración Cuota Alimentaria
Radicado No. 54-128-40-89-001-2024-00013-00

Al Despacho del señor juez la presente demanda para lo que se sirva ordenar.
Cáchira, 9 de abril de 2024

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCHIRA N.S.**

Cáchira, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El señor RAFAEL MEDINA ROJAS, presentó demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria a través de apoderado judicial dirigida hacia su hija MARILYN TATIANA MEDINA TORRADO. Revisada la demanda se observa que se encuentra ajustada conforme a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84 y 397 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, razón para admitirla y hacer los ordenamientos consecuenciales. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de CÁCHIRA, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria presentada por el señor JOSE NICOLAS DOMINGUEZ TURIZO en contra de MICHEL NATALIA DOMINGUEZ CEBALLOS.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA MILENA MOGOLLÓN VERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.262.150 y Tarjeta Profesional No. 373118 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en este asunto asuma la representación del demandante en los términos del poder por el conferido.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte Demandada, ciñéndose al trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que la notificación que sea realizada a la demandada se lleve a cabo a través de empresa idónea que permita validar que efectivamente el correo electrónico fue recibido en el buzón del demandado, si es por este canal que se va a llevar a cabo; si por el contrario la notificación se realizará a la dirección física de la demandada acreditar que se envió el Auto Admisorio y que fue recibido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ